

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste la Adenda N° 04 al “Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación de las líneas eléctricas Oroya-Carhuamayo-Paragasha-derivación de Antamina y Aguaytia-Pucallpa y la prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad” (en adelante, el Contrato), que celebran, de una parte, el Estado Peruano (en adelante, el **Concedente**), que actúa a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. De Las Artes Sur N° 260, San Borja, Lima, Perú, debidamente representado por la Directora General de Electricidad, Sra. Carla Paola Sosa Vela, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09678078, designada por Resolución Ministerial N° 377-2016-MEM/DM, publicada el 12 de septiembre de 2016; y, de la otra parte, la Empresa Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. (en adelante, la Sociedad Concesionaria), inscrita en la Partida N° 11261068 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 720, Oficina 601, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Carlos Mario Caro Sánchez, identificado con Carné de Extranjería N° 000823913, y facultado para el efecto según poder que consta en la misma partida registral que la Sociedad Concesionaria; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA – ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 26 de abril de 2001, se suscribió el Contrato entre la Sociedad Concesionaria y el Concedente.
- 1.2 Asimismo, con fechas 10 de setiembre de 2002, 15 de mayo de 2012 y 16 de octubre de 2013, se suscribieron las Adendas 01, 02 y 03 al Contrato, respectivamente.
- 1.3 De acuerdo al numeral 21.6 de la Cláusula 21 del Contrato, las modificaciones y aclaraciones al Contrato, serán únicamente válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por los representantes con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.
- 1.4 De conformidad con el literal c) del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Supremo N° 410-2015-EF, es posible suscribir una adenda a los contratos de Asociación Público Privada, como es el caso del Contrato, durante los primeros tres años de vigencia en aquellos casos que tengan por finalidad precisar aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.

- 1.5 Uno de los elementos esenciales del régimen tarifario recogido en el Contrato es la aplicación de un Índice de Actualización, cuya finalidad es actualizar el Costo de Inversión y el Costo de Operación y Mantenimiento establecido en el Contrato. El índice de ajuste recogido en el Contrato es el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno (Bureau of Labor Statistics).
- 1.6 Sin embargo, a partir de diciembre de 2015, el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América ha dejado de publicar el Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy), resultando necesario establecer el Índice que lo sustituya, habiendo las Partes acordado establecer el Índice WPSFD4131 (Finished Goods Less Food and Energy) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDA – OBJETO

En virtud de lo señalado en la Cláusula Primera, el objeto de la presente Adenda N° 4 al Contrato es modificar el numeral 5.2.5 de la Cláusula Quinta del Contrato.

TERCERA – MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 5.2.5

3.1 Las partes acuerdan unificar las redacciones contenidas en la Adenda N° 02 suscrita el 15 de mayo de 2012, y la Adenda N° 03 suscrita el 16 de octubre de 2016, ambas del Contrato de Concesión, así como modificar, el numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión, el mismo que queda redactado de la siguiente forma:

(A) Modificación del Numeral 5.2.5, según la redacción contenida en la Adenda N° 02.

“

Que la calificación del Sistema de Transmisión de la Línea Eléctrica Pachachaca – Oroya – Carhuamayo – Paragsha – derivación Antamina como Sistema Principal de Transmisión, se mantendrá durante todo el Plazo de Contrato de Concesión, incluyendo las instalaciones nuevas resultantes de las Ampliaciones.

Que la remuneración para la actividad del Sistema Secundario de Transmisión de la Línea Eléctrica Aguaytía – Pucallpa, asegurará a la Sociedad Concesionaria al recuperación del 100% del VNR y sus respectivos Costos de Operación y Mantenimiento, y se regirá por lo establecido en el

presente Contrato y lo dispuesto en las Leyes Aplicables--; **incluyendo las instalaciones nuevas resultantes de las Ampliaciones Secundarias. [cambio realizado mediante Adenda N° 03]**

Que la Tarifa de cada una de las líneas eléctricas del Sistema de Transmisión, materia de este contrato, comprenderá:

(i) La anualidad de la inversión que será calculada aplicando:

(a) el VNR determinado por la CTE, el que será siempre igual al Monto de Inversión de cada una de las líneas eléctricas del Sistema de Transmisión, ajustado en cada período de revisión previsto por el D.L. 25844, a partir de la Puesta en Operación Comercial, por la variación en el Finished Good Less Food and Energy (~~Serie ID: WPSSOP3500~~) (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500} : Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP_0 : Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131} : Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP : Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato publicado a la fecha que corresponda efectuar la regulación.

(b) el plazo de 30 años; y

(c) la tasa de actualización de 12% durante los primeros diez (10) años contados a partir de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Trasmisión. Posteriormente y hasta el vencimiento del plazo del Contrato de Concesión la tasa será fijada en las Leyes Aplicables.

(ii) la retribución por Costos de Operación y Mantenimiento cuyo monto anual, será igual al 3% del VNR vigente.

(iii) la Remuneración Anual por Ampliaciones es la sumatoria de las remuneraciones de cada una de las Inversiones por Ampliaciones que se realicen por acuerdo entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria, mediante la suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones. En cada Cláusula Adicional por Ampliaciones, según corresponda, se incluirá

como referencia un valor estimado de la inversión para la ejecución efectiva de la Ampliación correspondiente. El monto de la remuneración por cada una de las Inversiones por Ampliaciones será determinado conforme al procedimiento siguiente:

(a) Se establece un Valor de la Inversión por Ampliación, conforme a las siguientes reglas:

Una vez suscrita la Cláusula Adicional por Ampliaciones que apruebe la ejecución de una Ampliación en particular en el Sistema de Transmisión, la Sociedad Concesionaria licitará no menos del ochenta por ciento (80%) del Valor de la Inversión por Ampliación correspondiente, pudiendo licitar los diseños, la adquisición de equipos, suministros, obras civiles y montajes, mejoras necesarias, servicios requeridos para la ejecución y puesta en servicio de la referida Ampliación, entre otros elementos del proyecto, pudiendo licitarse de manera conjunta, por bloques o de forma desagregada por ítems, mediante convocatorias abiertas al público en general, siempre que participen y formulen propuestas y/u ofertas por lo menos dos (2) proveedores. La Sociedad Concesionaria podrá contratar o ejecutar directamente hasta el veinte por ciento (20%) del Valor de la Inversión por Ampliación. En dicho caso dicha contratación directa sea con una parte vinculada a la Sociedad Concesionaria deberán contratarse a precios de mercado. Excepcionalmente, en la Cláusula Adicional por Ampliaciones que apruebe la inversión de una Ampliación específica, las Partes podrán convenir que la Sociedad Concesionaria pueda contratar o ejecutar directamente un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) del valor total de la respectiva Ampliación.

El Concedente efectuará la inspección del proceso que lleve a cabo la Sociedad Concesionaria para la contratación de los suministros y obras requeridas para toda Ampliación, así como la inspección de la ejecución, pruebas y puesta en servicio de las instalaciones que conforman la Ampliación correspondiente.

El Concedente podrá efectuar la referida inspección a través de una o más empresas especializadas (en adelante, los Inspectores). Para tal propósito, el Concedente podrá efectuar: (i) un proceso de selección y contratación de los Inspectores; o, (ii) una solicitud a la Sociedad Concesionaria para que ésta desarrolle un concurso para la contratación de los Inspectores.

En caso el Concedente solicite a la Sociedad Concesionaria llevar a cabo el concurso para la contratación de los Inspectores, la Sociedad Concesionaria deberá convocar al mismo dentro de un plazo de veinte (20) días, contados desde la recepción de la solicitud del Concedente.

La Sociedad Concesionaria deberá elevar al Concedente las propuestas técnicas y económicas de los postores en el concurso antes referido, para que el Concedente seleccione al postor que ejercerá el cargo de Inspectores, de conformidad con las bases y la presentación de ofertas que para tal fin se haya cursado a los interesados en el concurso. El Concedente comunicará su

decisión a la Sociedad Concesionaria.

En la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones, las Partes establecerán una terna de empresas auditoras independientes, entre las cuales el Concedente seleccionará a una para que audite la totalidad de los costos y gastos incurridos en la ejecución de la respectiva Ampliación. Los gastos y costos incurridos correspondientes a bienes y servicios contratados directamente por la Sociedad Concesionaria en exceso de los límites establecidos en los párrafos anteriores, no serán tenidos en cuenta. Todos los costos y gastos en que se incurra en el desarrollo de cada Ampliación, incluyendo sin ser limitativos: costos financieros (incluyendo los correspondientes intereses intercalarios), costos del apoyo logístico y de personal de la Sociedad Concesionaria, que incluye todas las variables salariales, gerenciamiento de los proyectos, gastos generales, el costo de la auditoría, y el costo de la inspección (en caso su contratación sea encargada por el Concedente a la Sociedad Concesionaria), serán pagados por la Sociedad Concesionaria y reconocidos como parte del Valor de la Inversión por Ampliación. El Valor de la Inversión por Ampliación será el que resulte del informe de la empresa auditora. La fecha del Valor de la Inversión por Ampliación corresponderá a la fecha de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación.

Si alguna de las Partes tuviese observaciones al informe de auditoría podrá solicitar a su costo que otra empresa auditora - seleccionada por la otra Parte entre las dos auditoras restantes de la terna establecida en la Cláusula Adicional por Ampliaciones – realice una nueva auditoría. En caso la diferencia entre los Valores de Inversión determinados en la primera y segunda auditoría no fuese mayor al 3%, el Valor de la Inversión por Ampliación determinado por la primera auditoría será el definitivo. Si dicha diferencia fuera por un monto mayor al 3%, las discrepancias serán sometidas al procedimiento de solución de Controversias Técnicas de la Cláusula 17.3 del Contrato de Concesión. Lo resuelto en este procedimiento será inapelable y definitivo para la determinación del Valor de la Inversión por Ampliación.

(b) El monto de la remuneración correspondiente a cada Ampliación que se integra y agrega a la Remuneración Anual por Ampliaciones será iguala al asuma de: i) la anualidad del Valor de la Inversión por Ampliación obtenido conforme a la sección (a) anterior, considerando una vida útil de veinte (20) años, así como la tasa de actualización prevista en el artículo 79° del Decreto Ley (D.L) N° 25844 vigente a la fecha de suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones; más ii) un porcentaje establecido en la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones o, a falta de indicación expresa en dicha Cláusula Adicional de tres por ciento (3%) del Valor de la Inversión por Ampliación por concepto de costos de operación y mantenimiento. Las posteriores variaciones de la tasa de actualización prevista en el artículo 79° del D.L. N° 25844, sean incrementos o reducciones, no alterarán en lo absoluto los montos de la remuneración que se calcularán por única vez para cada Ampliación con la tasa vigente a la fecha de suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones.

En caso el Contrato de Concesión caducase antes de completarse el periodo de veinte (20) años de vida útil correspondiente a una Ampliación en particular al que se refiere el párrafo anterior, la remuneración por los años faltantes será pagada a la Sociedad Concesionaria, considerando el valor de las remuneraciones por Ampliaciones actualizado a la fecha de cálculo, excluyendo el concepto de costos de operación y mantenimiento, y utilizando la tasa de actualización correspondiente. Dicho pago deberá ser realizado por el Concedente, o quien éste designe en su representación, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, contado a partir de la fecha de caducidad del Contrato de Concesión; y

(c) La remuneración correspondiente a cada Ampliación que en su conjunto integran la Remuneración Anual por Ampliaciones, expresada en Dólares Americanos será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la fecha de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (~~serie ID: WPSSOP3500~~) (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial a considerar será el **Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy)** definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato de la ~~serie indicada~~ **Serie ID: WPSFD4131**, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500} : Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP_0 : Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131} : Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP : Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación.

Si el índice señalado anteriormente (**Serie ID: WPSFD4131**) se dejara de publicar, las Partes, de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares

objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Concesión.

Considerando que la remuneración de cada Ampliación deberá ser efectiva a partir de la fecha en que ésta sea puesta en servicio, OSINERGMIN fijará provisionalmente el monto de la remuneración que corresponde a cada Ampliación utilizando el valor referencial de inversión consignado en la Cláusula Adicional por Ampliaciones, según corresponda, y los criterios indicados en la sección (b) del procedimiento de cálculo de la Anualidad por Ampliaciones. Dicha remuneración provisional será utilizada desde la puesta en servicio de la Ampliación hasta la fijación de su remuneración definitiva conforme al procedimiento antes descrito. En la liquidación anual, será saldada cualquier diferencia entre la remuneración provisional y la definitiva de cada Ampliación.

Que la Tarifa anual estará sujeta a la fórmula de reajuste mensual que determine la Comisión de Tarifas de Energía, de acuerdo al artículo 61° del D.L N° 25844.

Que la Tarifa para la facturación a Clientes finales se efectuará en Moneda Nacional y la Comisión de Tarifas de Energía efectuará una liquidación anual que garantice los pagos antes citados en la Moneda del Contrato, de conformidad al procedimiento establecido para la liquidación anual del Sistema de Transmisión, elaborado por la CTE.

(B) Modificación del Numeral 5.2.5, según la redacción contenida en la Adenda N° 03.

“

(...)

Que, la remuneración para la actividad del Sistema Secundario de Transmisión de la Línea Eléctrica Aguaytía – Pucallpa, asegurará a la Sociedad Concesionaria la recuperación del 100% del VNR y sus respectivos Costos de Operación y Mantenimiento, y se regirá por lo establecido en el presente Contrato y lo dispuesto en las Leyes Aplicables; incluyendo las instalaciones nuevas resultantes de las Ampliaciones Secundarias.

(...)

(...)

Los intereses intercalarios serán calculados por el periodo comprendido desde la fecha de cada desembolso hasta la fecha de entrada en operación comercial de la Ampliación, con una tasa de interés igual a la Tasa Activa de Mercado Promedio Ponderado en Moneda Extranjera expresada en términos efectivos anuales, TAMEX. A tal efecto, los intereses intercalarios de cada desembolso se determinarán utilizando la TAMEX promedio de cada mes, desde la correspondiente al mes de desembolso hasta la correspondiente al mes de puesta en operación comercial de la Ampliación; es decir, se utilizará la TAMEX promedio mensual, correspondiente a cada mes de dicho periodo, publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La tasa de interés a utilizar para el cálculo de los indicados intereses intercalarios, tendrá como límite máximo la tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente. No se reconocerá ningún costo o gasto financiero aparte de los intereses intercalarios determinados por la auditoría.

(...)

(iv) La Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias (RAS) es la sumatoria de las remuneraciones de cada una de las inversiones por Ampliaciones Secundarias que realicen por acuerdo entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria, mediante la suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias. En cada Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias, según corresponda, se incluirá como referencia un valor estimado de la inversión para la ejecución efectiva de la Ampliación Secundaria correspondiente. El monto de la remuneración por cada una de las Inversiones por Ampliaciones Secundarias será determinado conforme al procedimiento siguiente:

(a) Se establece un Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria, conforme a las siguientes reglas:

Una vez suscrita la Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias que apruebe la ejecución de una Ampliación Secundaria en particular en el Sistema Secundaria de Trasmisión, la Sociedad Concesionaria licitará no menos del ochenta por ciento (80%) del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria correspondiente, pudiendo licitar los diseños, la adquisición de equipos, suministros, obras civiles y montajes, mejoras necesarias, servicios requeridos para la ejecución y puesta en servicio de la referida Ampliación Secundaria, entre otros elementos del proyecto, pudiendo licitarse de manera conjunta, por bloques o de forma desagregada por Ítems, mediante convocatorias abiertas al público en general, siempre que participen y formulen propuestas y/u ofertas por lo menos dos (2) proveedores. La Sociedad Concesionaria podrá contratar o ejecutar directamente hasta el veinte por ciento (20%) del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria. En caso dicha contratación directa sea con una parte vinculada a la Sociedad Concesionaria, deberán contratarse a precios de mercado. Excepcionalmente, en la Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias que apruebe la inversión en una Ampliación específica, las Partes podrán convenir que la Sociedad Concesionaria pueda contratar o ejecutar directamente un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) del valor total de la respectiva Ampliación Secundaria.

El Concedente efectuará la inspección del proceso que lleve a cabo la Sociedad Concesionaria para la contratación de los suministros y obras requeridas para toda Ampliación Secundaria, así como la inspección de la ejecución, pruebas y puesta en servicio de las instalaciones que conforman la Ampliación Secundaria correspondiente.

El Concedente podrá efectuar la referida inspección a través de una o más empresas especializadas (en adelante, los Inspectores). Para tal propósito el Concedente podrá efectuar: (i) un proceso de selección y contratación de los Inspectores; o, (ii) una solicitud a la Sociedad Concesionaria para que ésta desarrolle un concurso para la contratación de los Inspectores.

En caso el Concedente solicite a la Sociedad Concesionaria llevar a cabo el concurso para la contratación de los Inspectores, la Sociedad Concesionaria deberá convocar al mismo dentro de un plazo de veinte (20) Días, contados desde la recepción de la Solicitud del Concedente.

La Sociedad Concesionaria, deberá elevar al Concedente las propuestas técnicas y económicas de los postores en el concurso antes referido, para que el Concedente seleccione al postor que ejercerá el cargo de Inspectores, de conformidad con las bases y la presentación de ofertas que para tal fin se haya cursado a los interesados en el concurso. El Concedente comunicara su decisión a la Sociedad Concesionaria.

En la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias, las Partes establecerán una terna de empresas auditoras independientes, entre las cuales el Concedente seleccionará a una para que audite la totalidad de los costos y gastos incurridos en la ejecución de la respectiva Ampliación Secundaria. Los gastos y costos incurridos correspondientes a bienes y servicios contratados directamente por la Sociedad Concesionaria en exceso de los límites establecidos en los párrafos anteriores, no serán tenidos en cuenta. Todos los costos y gastos en que se incurra en el desarrollo de cada Ampliación, incluyendo sin ser limitativos: costos financieros (incluyendo los correspondientes intereses intercalarios), costos del apoyo logístico y de personal de la Sociedad Concesionaria, que incluye todas las variables salariales, gerenciamiento de los proyectos, gastos generales, el costo de la auditoría, y el costo de la inspección (en caso su contratación sea encargada por el Concedente a la Sociedad Concesionaria) serán pagos por la Sociedad Concesionaria y reconocidos como parte del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria. El valor de la Inversión por Ampliación Secundaria será el que resulte del informe de la empresa auditora. La fecha del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria corresponderá a la fecha de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación Secundaria.

Los intereses intercalarios serán calculados por el periodo comprendido desde la fecha de cada desembolso hasta la fecha de entrada en operación comercial de la Ampliación Secundaria, con una tasa de interés igual a la Tasa Activa de Mercado Promedio Ponderado en Moneda Extranjera expresada en términos efectivos anuales, TAMEX. A tal efecto, los intereses intercalarios de cada desembolso se determinarán utilizando la TAMEX promedio de cada mes, desde la correspondiente al mes de desembolso hasta la correspondiente al mes de puesta en operación comercial de la Ampliación Secundaria; es decir, se utilizará la TAMEX promedio mensual, correspondiente a cada mes de dicho periodo, publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La tasa de interés a utilizar para el cálculo de los indicados intereses intercalarios, tendrá como límite máximo la tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente. No se reconocerá ningún costo o gasto financiero aparte de los intereses intercalarios determinados por la auditoría.

Si alguna de las Partes tuviese observaciones al informe de auditoría, podrá solicitar a su costo que otra empresa auditora –seleccionada por la otra Parte entre las dos auditoras restantes de la terna establecida en la Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias – realice una nueva auditoría. En caso la diferencia entre los Valores e Inversión determinados en la primera y segunda auditoría o fuese mayor al 3% el Valor de la inversión por Ampliación Secundaria determinado por la primera auditoría será el definitivo. Si dicha diferencia fuera por un monto mayor al 3%, las discrepancias serán sometidas al procedimiento de solución de Controversias Técnicas de la Cláusula 17.3 del Contrato de Concesión. Lo resuelto en este procedimiento será inapelable y definitivo para la determinación del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria.

(b) El monto de la remuneración correspondiente a cada Ampliación Secundaria que se integra y agrega a la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias, será igual a la suma de: i) la anualidad del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria obtenido conforme a la sección (a) anterior, considerando una vida útil de veinte (20) años, así como la tasa de actualización prevista en el artículo 79° del Decreto Ley (D.L) N° 25844 vigente a la fecha de suscripción del a respectiva Cláusula Adicional por Ampliación Secundaria; más ii) un porcentaje establecido en la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias o, a falta de indicación expresa en dicha Cláusula Adicional, de tres por ciento (3%) del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria por concepto de costos de operación y mantenimiento. Las posteriores variaciones de la tasa de actualización prevista en el artículo 79° del D.L. N° 25844, sean incrementos o reducciones, no alterarán en lo absoluto los montos de la remuneración que se calcularán por única vez para cada Ampliación Secundaria con la tasa vigente a la fecha de suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias.

En caso el Contrato de Concesión caducase antes de completarse el periodo de veinte (20) años de vida útil correspondiente a una Ampliación Secundaria en particular al que se refiere el párrafo anterior, la remuneración por los años faltantes será pagada a la Sociedad Concesionaria, considerando el valor de las remuneraciones por Ampliaciones Secundarias actualizado a la fecha de cálculo, excluyendo el concepto de costos de operación y mantenimiento, y utilizando la tasa de actualización correspondiente. Dicho pago deberá ser realizado por el Concedente, o quien éste designe en su representación, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) Días, contado a partir de la fecha de caducidad del Contrato de Concesión; y,

(c) La remuneración correspondiente a cada Ampliación Secundaria que en

su conjunto integran la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias, expresada en Dólares Americanos, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la fecha de entrada en operación comercial de respectiva Ampliación, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (~~serie ID: WPSSOP3500~~) (**Serie ID: WPSFD4131**) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial a considerar será el **Índice WPSSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy)** definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación Secundaria. Para su actualización se utilizará el último dato de la **Serie ID: WPSFD4131** serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

En tal sentido, se aplicará el siguiente factor:

$$f = \frac{IPP_{a3500}}{IPP_0} \times \frac{IPP}{IPP_{a4131}}$$

Donde:

IPP_{a3500} : Índice WPSSOP3500 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido, el Índice es 193.0.

IPP_0 : Índice WPSSOP3500 utilizado por OSINERGMIN en la regulación correspondiente, conforme a los términos del contrato.

IPP_{a4131} : Índice WPSFD4131 correspondiente al último dato definitivo del mes de agosto de 2015. En tal sentido el Índice es 193.0.

IPP: Índice WPSFD4131, utilizándose el último dato disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación.

Si el Índice señalado anteriormente (**Serie ID: WPSFD4131**) se dejara de publicar, las Partes, de común acuerdo, elegirán otro que tenga similares objetivos. En caso que no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Concesión. El procedimiento de liquidación anual de la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias deberá regirse por lo dispuesto en el Anexo 12 del Contrato.

Considerando que la remuneración de cada Ampliación Secundaria deberá ser efectiva a partir de la fecha en que ésta sea puesta en servicio OSINERGMIN fijará provisionalmente el monto de la remuneración que corresponde a cada Ampliación o Ampliación Secundaria utilizando el valor referencial de inversión consignado en la Cláusula Adicional respectiva,

según corresponda, y los criterios indicados en la sección (b) del procedimiento de cálculo de la Anualidad por Ampliaciones o Ampliaciones Secundarias. Dicha remuneración provisional será utilizada desde la puesta en servicio de la Ampliación o Ampliación Secundaria hasta la fijación de su remuneración definitiva conforme al procedimiento antes descrito. En la liquidación anual, será saldada cualquier diferencia entre la remuneración provisional y la definitiva de cada Ampliación o Ampliación Secundaria.

Que la Tarifa anual estará sujeta a la fórmula de reajuste mensual que determine la Comisión de Tarifas de Energía, de acuerdo al artículo 61° del D.L. N° 25844.

Que la Tarifa para la facturación a Clientes finales se efectuará en Moneda Nacional y la Comisión de Tarifas de Energía efectuará una liquidación anual que garantice los pagos antes citados en la Moneda del Contrato, de conformidad al procedimiento establecido para la liquidación anual del Sistema de Transmisión elaborado por la CTE.

(v) Las Ampliaciones Menores o Ampliaciones Secundarias Menores ejecutadas conforme a lo establecido en la parte de Definiciones del Contrato de Concesión recibirán una remuneración extraordinaria, por única vez, mediante la inclusión en el cálculo de la liquidación anual que efectuará el OSINERGMIN de acuerdo al Numeral 2 del Anexo N° 12, de un monto adicional agregado a la RA o RAS del año siguiente ($RA(n+1)$ o $RAS(n+1)$) igual a la sumatoria de la remuneración extraordinaria de cada Ampliación Menor o Ampliaciones Secundarias Menores puesta en servicio durante el año anterior. A tal efecto, la remuneración extraordinaria de cada una de las Ampliaciones Menores o Ampliaciones Secundarias Menores es igual a la suma de:

A) El monto de la inversión ejecutada por la Ampliación Menor o Ampliaciones Secundarias Menores, auditado por una empresa o profesional en auditoría, elegido por el Concedente de una terna designada por las Partes. El monto de la Inversión o podrá exceder en más del 10% al presupuesto aprobado para la inversión; y,

B) El valor presente de los costos de operación y mantenimiento equivalente al 1.5% anual del valor señalado en A). Para tal efecto, se utilizará la tasa de actualización del artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas y se considerará un periodo igual al que resulte menor entre (i) el tiempo de vida útil de las instalaciones y equipos establecida en la auditoría, y (ii) el periodo entre la puesta en operación de la Ampliación Menor o Ampliaciones Secundarias Menores y la finalización del Plazo del Contrato de Concesión.

La Sociedad Concesionaria tiene la obligación de mantener operativos los equipos e instalaciones de la respectiva Ampliación Menor o Ampliaciones Secundarias Menores durante el periodo señalado en B). De ser necesario, con seis (06) meses de anticipación al vencimiento del periodo señalado, las Partes podrán acordar la prórroga de dicho periodo o la ejecución de una nueva Ampliación Menor o Ampliaciones Menores que la sustituya.

“

3.2 OSINERGMIN deberá efectuar la liquidación en el proceso inmediato siguiente a la suscripción de la presente Adenda, incluyendo el periodo comprendido desde agosto de 2015 y el mes de la fecha de suscripción de la presente Adenda, considerando la actualización de la Base Tarifaria determinada en la regulación inmediata anterior, utilizando lo previsto en el numeral 3.1 de la presente Adenda.

CUARTA– MISCELANEA

- 4.1 El Concedente remitirá al OSINERGMIN copia de esta Modificación para su conocimiento.
- 4.2 Las Cláusulas y los numerales del Contrato que no han sido modificados o dejados sin efecto mediante esta Modificación, permanecen inalterados, están vigentes y son exigibles conforme a los términos del Contrato. Nada de lo indicado o contenido en esta Modificación puede ser interpretado o considerado como una renuncia, desistimiento, asentimiento o modificación de cualquier posición o declaración de las Partes con relación a cualquier asunto o materia del Contrato, salvo por lo expresamente declarado en esta Modificación.

QUINTA – GASTOS NOTARIALES Y REGISTRALES

Los gastos notariales y registrales que demande la elevación de esta Minuta a Escritura Pública y su inscripción en los Registros Públicos, así como un Testimonio de la Escritura debidamente inscrita para el Concedente, serán de cargo y cuenta de la Sociedad Concesionaria.

Agregue usted, señor Notario, las cláusulas de ley, efectúe los insertos correspondientes, en especial el texto de la Resolución Ministerial N° [***] y pase los partes al Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos del Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción.

En señal de aprobación y plena conformidad con todos y cada uno de los aspectos contenidos en la presente Minuta, las Partes la suscriben en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Lima, a los [***] días del mes de [***] de 2016.

Por el Concedente

Sra. Carla Paola Sosa Vela
DNI N°09678078

Por la Sociedad Concesionaria

Sr. Carlos Mario Caro Sánchez
C.E N° 000823913